



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/019/2018

### JUICIO DE NULIDAD.

**EXPEDIENTE:**

TJA/4ªSERA/019/2018.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
"ENCARGADO DE TRÁNSITO,  
ENCARGADO DE TURNO, Y  
DIRECTOR; TODOS DE LA  
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD  
PÚBLICA, TRÁNSITO Y E.R.U.M.  
DE [REDACTED] MORELOS". (Sic.)

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/019/2018, promovido por [REDACTED], en contra del "ENCARGADO DE TRÁNSITO, ENCARGADO DE TURNO, Y DIRECTOR; TODOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y E.R.U.M. DE [REDACTED] MORELOS". (Sic.)

### GLOSARIO

**Acto impugnado**

"Lo constituye la REMOCIÓN INJUSTIFICADA de la que fui objeto el día 15 de enero del 2018 aproximadamente a las 8:00 horas al momento de ingresar a prestar mis servicios como oficial pie y tierra para dar vialidad de acuerdo a mis funciones". (sic.)

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
<b>Ley de la materia</b>	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
<b>Ley del Sistema</b>	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
<b>Actor o demandante</b>	[REDACTED]
<b>Autoridades demandadas</b>	“ENCARGADO DE TRÁNSITO, ENCARGADO DE TURNO, Y DIRECTOR; TODOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y E.R.U.M. DE [REDACTED] MORELOS”. (Sic)
<b>Tribunal u órgano jurisdiccional</b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Por escrito recibido el seis de febrero de dos mil dieciocho, [REDACTED], por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana de la remoción injustificada, acto emitido con fecha quince de enero de dos mil dieciocho, señalando como autoridades responsables al ENCARGADO DE TRÁNSITO, ENCARGADO DE TURNO, Y DIRECTOR; TODOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y E.R.U.M. DE [REDACTED] MORELOS. Para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.



**SEGUNDO.** Una vez subsanada la prevención, mediante acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, se admitió a trámite la demanda de nulidad; ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de demanda, con el apercibimiento de ley.

**TERCERO.** En acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, se le tuvo a los demandados, por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en su contra; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal fin.

**CUARTO.** Mediante auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, se tuvo a la parte demandante desahogando la vista ordenada respecto la contestación de demanda de las autoridades.

**QUINTO.** El veintidós de octubre de dos mil dieciocho<sup>4</sup>, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que de no hacerlo así, precluiría su derecho.

**SEXTO.** Previa certificación, mediante auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho<sup>5</sup>, la Sala Instructora hizo constar que concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala, se encontró escrito signado por el representante procesal del demandante ratificando y ofreciendo las pruebas que en su derecho correspondía; así también se dio cuenta y se proveyeron las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas por conducto de su delegada; así como la recabada de oficio por la Sala de instrucción. Se ordenó dar vista a las autoridades demandadas con la finalidad de que dentro del plazo de tres días hábiles formularan por escrito las repreguntas derivadas

<sup>1</sup> Visible a foja 25

<sup>2</sup> Visible a foja 55

<sup>3</sup> Visible a foja 63

<sup>4</sup> Visible a foja 65

<sup>5</sup> Visible a foja 309

de la prueba testimonial admitida a la parte demandante. En el mismo auto, fue señalada la fecha y hora para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

**SÉPTIMO.** Mediante auto de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho<sup>6</sup>, se tuvo a las autoridades demandadas desahogando la vista ordenada respecto a la presentación del pliego interrogatorio con las repreguntas formuladas a los testigos ofrecidos por el demandante.

**OCTAVO.** El quince de noviembre de dos mil dieciocho<sup>7</sup>, fecha señalada para que tuviera verificativo la audiencia de ley, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que compareció la parte demandante asistido por su representante procesal, así mismo comparecieron los testigos ofrecidos por la parte demandante y el delegado procesal de las autoridades demandada; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes que fueron admitidas en la etapa procesal correspondiente, pasándose a la etapa de alegatos en la que se hizo constar que se tuvo por presentados los alegatos formulados por las autoridades demandadas y por periodo el derecho de la parte demandante al no haberlo ejercido en el momento procesal oportuno.

En atención a la solicitud realizada por las partes respecto a la expedición de copias certificadas y simples, se reservó citar a las partes para oír sentencia, dándose así por concluida la presente audiencia de ley.

**NOVENO.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve<sup>8</sup>, al encontrarse debidamente integrado el expediente, y al haberse dado cumplimiento a la solicitud realizada en la audiencia de Ley, por cuanto a la parte demandante en el presente juicio; no habiendo comparecido la autoridad demandada para la entrega correspondiente y al no subsistir reserva alguna, se ordenó citar a las partes para oír sentencia en el presente juicio, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

#### RAZONES Y FUNDAMENTOS

<sup>6</sup> Visible a foja 580

<sup>7</sup> Visible a fojas 587 a 595

<sup>8</sup> Visible a fojas 613 y 614

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de un acto de autoridad emitido por autoridades de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M. de Tepoztlán, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; 43 fracción II, 47 fracción II y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

## II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En ese sentido, el **demandante** al subsanar la prevención de la demanda, señaló como acto reclamado *"la REMOCIÓN INJUSTIFICADA de la que fui objeto el día 15 de enero del 2018 aproximadamente a las 8:00 horas al momento de ingresar a prestar mis servicios como oficial pie y tierra para dar vialidad de acuerdo a mis funciones"*. (sic.) el cual refiere que fue de manera verbal; y en su escrito inicial de demanda señaló como razón de su impugnación, que no se llevó a cabo previo a su remoción, el procedimiento administrativo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por conducto de la Unidad de Asuntos Internos, en el que se respetara la garantía de audiencia y legalidad.

Para sustentar el cese verbal del que fue objeto el día quince de enero de dos mil dieciocho; ofreció la prueba Testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED] Solis, recibida en la audiencia prevista en el artículo 83 de la Ley de la materia, con fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, el primero declaró:

*“Que conoce a su presentante [REDACTED] desde febrero de dos mil nueve, es una persona física, delgado, uno setenta y cinco aproximadamente, tez blanca de color y ha de pesar unos setenta kilos un aproximado, porque entró a trabajar cuando el testigo ya estaba trabajando en el Ayuntamiento de [REDACTED], por eso lo conoce; que sabe que su presentante trabajaba en el lugar donde lo conoció, porque entró a trabajar por esas fechas, él entró a trabajar en al Ayuntamiento, a tránsito municipal del Ayuntamiento, específicamente; que su presentante ya no trabaja en dicho lugar porque lo cesaron el quince de enero de dos mil dieciocho, afuera de la oficina de tránsito de [REDACTED] es una puerta negra de dos hojas y dos ventanas al lado y en la parte de arriba tenía un rotulo de la Dirección de la Subdirección de Tránsito Municipal de [REDACTED] la dirección es avenida revolución número cincuenta y dos, del barrio de San José de [REDACTED] que la persona que cesó al actor fue Juan Carlos Aguilar Hernán, lo sabe porque el declarante estaba presente en dicho lugar, el comandante del segundo turno fue quien cesó a [REDACTED] que la media filiación del mencionado comandante es, delgado, tez morena, uno setenta y cinco aproximadamente, unos setenta kilos, color de cabello negro, de pronto tiene un paso, su caminar es como no muy normal, no calvo pero no tanto pelo, pelo delgado chiquito, de poco cabello; el testigo estaba en dicho lugar esperando la lista para firmar su turno, por lo que estaba presente; el momento en que ocurrió el cese del actor es importante porque era quincena y tenía el testigo que depositarle un dinero a su hermana ya que le debía hace mucho tiempo y tenía que pagar; estaban presentes cuatro personas nada más, [REDACTED] [REDACTED] y el declarante; que el testigo estaba a una distancia de cuarenta centímetros de [REDACTED] cuando este fue cesado; y, sabe y le consta lo que declaró porque estaba presente y escuchó.”*



Enseguida la Sala instructora, con las facultades que le confiere el artículo 73 de la Ley de la materia, para el mejor conocimiento y esclarecimiento de los hechos, interrogó al testigo, quien contestó:

*"Que escuchó que el comandante [REDACTED] le dijo que ya no entrara a [REDACTED] y que no podía firmar la lista de asistencia."*

Continuó declarando el testigo con base a las repreguntas formuladas por la autoridad demandada:

*"Que entiende por "cesar", cesar, parar, detener, que [REDACTED] no hizo nada después de que fue cesado, nada más [REDACTED] le dio que no podía entrar, después de una discusión y se retiró y le dijo que por qué no podría entrar y se retiró, quedándose en la oficina, eran aproximadamente las siete horas con cincuenta y cinco minutos, pasan lista a las ocho; que el testigo se retiró del lugar aproximadamente a las ocho horas con diez minutos; que el testigo sabe el nombre de la persona que cesó al actor, porque es el comandante del segundo turno, [REDACTED] porque el dijo que era el comandante y que no lo había obedecido en no se qué, que no le había hecho caso y que era el comandante y como era al comandante estaba facultado para hacer lo que él quería; que los hechos narrados duraron aproximadamente quince minutos."*

Por su parte, el testigo [REDACTED] declaró:

*"Que conoce a su presentante [REDACTED] es el señor que se encuentra allá afuera de barba y pelo negro (la secretaria hizo constar que señaló al actor); lo conoce desde el dos mil nueve, a finales del mes de febrero lo conoció; es una persona de tez blanca, delgado, una estatura aproximada de uno setenta y cinco, tal vez ojos de color verde, me parece que son sus ojos, cabello en la actualidad lo tiene largo, cuando el ateste lo conoció lo tenía corto, castaño claro; conoce al actor porque trabajaron en la misma dependencia, el testigo trabajaba hace años en seguridad pública también Dirección de Tránsito y cuando él (el demandante) ingresó, el declarante tenía más o menos dos años trabajando ahí y cuando lo presentaron fue cuando lo conoció, el testigo estuvo trabajando ahí y salió desde abril de dos mil diecisiete,*

con anterioridad estuvo dos trienios seguidos y volvió a salir, fueron diferentes lapsos, ingresó a trabajar en dos mil cuatro, en el trienio de dos mil tres, desde que entró por primera vez salió y volvió a ingresar, ya ha estado recontratado en dos ocasiones; que sabe que el demandante trabajaba en allí porque fueron compañeros de servicio en alguna ocasión, le tocó con él en la Subdirección de Tránsito de [REDACTED] Morelos; que su presentante ya no trabaja en dicho lugar porque fue cesado de su puesto, oficial de tránsito, hasta donde el testigo sabe siempre lo vio uniformado, no sabe si tenía algún cargo, siempre lo vio uniformado como oficial de tránsito; que el cese mencionado fue el día quince de enero de dos mil dieciocho, alrededor de las ocho de la mañana, en frente a las oficinas de la Subdirección de Tránsito de [REDACTED] la persona que lo cesó en ese momento el ateste estaba en ese lugar; el lugar de los hechos es una oficina de una sola planta color blanco, tiene una puerta metálica negra, se abre en dos, y tiene dos ventanas una de cada lado de la puerta, las oficinas se encuentran en el interior del domicilio avenida Revolución número cincuenta y dos y es el Barrio de San José en [REDACTED] que la persona que cesó a [REDACTED] fue [REDACTED] que lo sabe porque cuando llegó a las oficinas para solicitar una documentación, quien lo atiende le dice que se tiene que dirigir a [REDACTED] quien es el comandante en turno, lo sabe porque estuvo en el lugar al momento, al momento de que, de manera verbal le indica a [REDACTED] que estaba despedido que no había acatado las ordenes y se tenía que ir y en ese momento [REDACTED] le contesta que no es la persona idónea o con el cargo para despedirlo que en su caso tenía que hacerlo el Consejo de Honor y Justicia, que es quien lo lleva y [REDACTED] le contesta que es el comandante y que lo puede hacer, fue una discusión muy breve y el comandante le vuelve a decir que si no se retiraba del lugar lo iban a detener, el comandante Aguilar es de una estatura de uno setenta y ocho, tez morena, delgado, tiene pelo corto castaño oscuro, pelo corto muy pegadito, ojos rasgados como pequeños; que el declarante en ese momento estaba esperando que lo atendiera [REDACTED] para que le entregara unos documentos que iba a ocupar, que sabe lo que declaró porque estuvo presente cuando se suscitaron los hechos, porque el declarante tenía límite para entregar una documentación y las copias se las podían proporcionar en las oficinas porque ellos tenían un expediente suyo ahí; estuvieron



presentes cuatro personas, era [REDACTED]  
[REDACTED] y el ateste estaba al lado derecho del  
ahora actor, a una distancia de medio metro  
aproximadamente; que sabe y le consta lo declarado  
porque conoce a las personas que se encontraban y  
estuvo presente cuando todo sucedió.”

Continuó declarando el testigo con base a las  
repreguntas formuladas por la autoridad demandada:

“Que entiende por “cesar”, despedir; que el testigo se  
retiró, ya no esperó a que le atendiera el comandante  
una vez que vio que estaba la discusión, se tuvo que  
retirar, estuvo alrededor de quince minutos; que [REDACTED]  
permaneció después en las  
oficinas donde trabajaba; el testigo llegó cinco minutos  
antes de las ocho aproximadamente y se retiró a las  
ocho diez aproximadamente; que sabe el nombre de  
quien cesó al actor, porque también, cuando laboró el  
testigo allí, él estaba laborando, fueron compañeros de  
servicio y la indicación en el día que llegó el  
comandante [REDACTED] era él que lo tenía que  
atender, que los hechos duraron un aproximado de diez  
a quince minutos, que el testigo se retiró del lugar  
aproximadamente a las ocho horas con diez minutos;  
que el testigo sabe el nombre de la persona que cesó al  
actor, porque es el comandante del segundo turno,  
[REDACTED] porque el dijo que era  
el comandante y que no lo había obedecido en no se  
qué, que no le había hecho caso y que era el  
comandante y como era al comandante estaba  
facultado para hacer lo que él quería; que los hechos  
narrados duraron aproximadamente quince minutos.”

Este último atestado, fue impugnado por el delegado  
procesal de las autoridades demandadas, argumentando en  
esencia, que se contradijo con el diverso testigo, pues en la  
pregunta once refirió que estuvo presente el actor, el C. [REDACTED]  
[REDACTED] y el propio [REDACTED]  
siendo que más adelante a la respuesta dada a la pregunta  
veintiuno refiere que estaban cuatro personas, de lo que es  
evidente el aleccionamiento de los testigos, más aún cuando  
ambos refieren haber llegado cinco minutos antes de las ocho  
de la mañana del día quince de enero de dos mil dieciocho, y  
refieren haber estado solo quince minutos en el lugar.

El representante procesal de la parte demandante, replicó que es improcedente la impugnación al basarse en cuestiones subjetivas.

La impugnación del atestado que formuló el delegado procesal de las autoridades demandadas es improcedente, dado que, en efecto, se basa en conjeturas subjetivas no acreditadas, puesto que este Tribunal al valorar la prueba debe hacerlo en términos generales, analizando todas y cada una de las respuestas de los testigos, por lo que no es jurídicamente permisible la calificación de los atestados con base en una sola respuesta como lo sugiere el impugnante.

Así, una vez analizados los testimonios rendidos ante la Sala Instructora por los ciudadanos [REDACTED] Y [REDACTED] se concluye que son dignos de credibilidad, al encontrarse fundada la razón de su dicho en que presenciaron los hechos que declararon, justificando dicha presencia plenamente, pues el primero dijo laborar en la misma institución, Subdirección de Tránsito de [REDACTED] Morelos, y el segundo por haber concurrido a realizar trámites; además, conocen a quienes intervinieron en el evento narrado, al haber formado parte, ambos deponentes, de la corporación de seguridad pública; lo que aunado a la forma espontánea de la narrativa, sin dudas ni reticencias, es por lo que se estima que merecen pleno valor probatorio en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, más aún, al no obrar elemento en contrario. En consecuencia, son aptos para tener por cierto que el día quince de enero de dos mil dieciocho, en las oficinas de la Sub dirección de Tránsito de [REDACTED] Morelos, ubicada en avenida Revolución número cincuenta y dos del Barrio de San José de [REDACTED] aproximadamente a las ocho horas, el actor [REDACTED] fue cesado de manera verbal del cargo como policía de tránsito municipal, por parte del comandante [REDACTED].

Sustenta este criterio la tesis que a continuación se inserta a la letra:

**“PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, TRATÁNDOSE DE LAS QUE DEBEN SER VALORADAS CONFORME A**



**LA SANA CRÍTICA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU IDONEIDAD PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS A PROBAR ANTES DE EXAMINAR CUALQUIER OBJECCIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE<sup>9</sup>.**

Conforme al artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (de similar redacción en su parte conducente al numeral 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), en los juicios contencioso administrativos federales son admisibles toda clase de pruebas, a excepción de la confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes, salvo que estos últimos se limiten a hechos que consten en documentos que tenga en su poder la autoridad. Por su parte, el artículo 234 del mismo código y vigencia (cuyo contenido comparte el precepto 46 de la aludida ley), dispone que hacen prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, y los hechos afirmados legalmente por autoridad en documento público, pero si en estos últimos se tienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron las declaraciones o manifestaciones, sin demostrar la verdad de lo declarado o manifestado. Las reglas descritas con antelación ponen de manifiesto la existencia de dos sistemas de valoración de pruebas, uno tasado para la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admiten prueba en contrario y los documentos públicos; y otro conforme a la sana crítica, para la testimonial, la pericial y los restantes medios de prueba. En este último sistema, el juzgador debe pronunciarse sobre la idoneidad de las pruebas y definir, primero, su efectividad a fin de acreditar los extremos que se pretendan probar y, con posterioridad, examinar aspectos accesorios como la existencia de alguna objeción de la contraparte del oferente.”

Por otra parte, de autos se desprende que las **autoridades demandadas** al dar contestación a la demanda entablada en su contra, negaron la existencia del despido

<sup>9</sup> Época: Novena Época. Registro: 172699. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.508 A. Página: 1804.

injustificado reclamado por el demandante, ocurrido el quince de enero dos mil dieciocho. Sin embargo, en ese mismo acto (contestación de la demanda), manifestaron que "...el hoy actor desde el día treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete abandonó su servicio y hasta la fecha, por decisión propia, no ha regresado a desempeñar sus labores a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M. de [REDACTED] Morelos..."<sup>10</sup> Al efecto presentaron como prueba durante la secuela del procedimiento, el expediente administrativo TZ/UAI/62/2017<sup>11</sup> radicado en la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M. de [REDACTED] Morelos, el cual contiene entre otros las documentales consistentes en: ACUERDO AUTO ADMISORIO DE QUEJA<sup>12</sup>, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, con motivo del oficio recibido en la referida Unidad el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, por medio del cual [REDACTED], en su carácter de "Persona designada para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de Seguridad Pública, emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el Municipio de [REDACTED] Morelos", solicita se inicie el procedimiento al elemento [REDACTED] toda vez que no asistió al curso de formación inicial, además de que el elemento podría ser acreedor a más de tres faltas sin justificación alguna; también obra el ACUERDO DE FECHA DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO<sup>13</sup>, en el cual se determina sujetar a procedimiento al oficial [REDACTED]; las ACTAS DE CONSTANCIAS DE HECHOS<sup>14</sup> de fechas treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, uno, dos y cuatro de enero del dos mil dieciocho, levantadas por el Policía Segundo Ramiro Flores Flores, Persona designada para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de seguridad pública, en el Municipio de [REDACTED] Morelos, con motivo de "...ABANDONO DE TRABAJO del policía Tránsito adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y ERUM del H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, de nombre [REDACTED]". Que son de otorgarles valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley

<sup>10</sup> Visible a foja 44.

<sup>11</sup> Visible a fojas 85 a 301

<sup>12</sup> Visible a fojas 97 y 98

<sup>13</sup> Visible a fojas 284 a 286

<sup>14</sup> Visibles a fojas 151 a 154



*de la materia*, al tratarse de documentales públicas.

Aspecto que, sin lugar a dudas, permite advertir que no se trata de una negativa lisa y llana, puesto que fue seguida de una manifestación con la cual las autoridades demandadas pretendieron desvirtuar la imputación del demandante, al señalar que fue él quien abandonó el trabajo.

Este Tribunal estima que, las alegaciones esgrimidas en el escrito inicial de demanda, confrontan la respuesta dada en la contestación por parte de las autoridades demandadas, sustentada en el expediente administrativo TZ/UAI/62/2017 radicado en la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M. de [REDACTED] Morelos, por lo que no es necesario vincular al demandante a ampliar la demanda respecto de dichos actos, puesto que al dolerse de un cese verbal, es evidente que desconoce los motivos por los cuales se le separó del cargo, atento a que con dicha alegación se advierte una causa de pedir y una lesión jurídica que en opinión del accionante le causa el acto materia de análisis. Sin que ello cause perjuicio a los servidores públicos demandados, porque no incorporaron a la contestación elementos distintos a los aducidos en la demanda, pues mientras en ésta el demandante afirma que el cese fue injustificado, aquéllos aducen que el demandante fue quién abandonó su servicio, exhibiendo un expediente, sin que de éste se advierta la legalidad de la remoción que se duele el demandante; toda vez que no se desprende que previo al cese verbal del que fue objeto con fecha quince de enero de dos mil dieciocho, se haya iniciado el procedimiento administrativo ante la Autoridad competente y en su caso hubiese recaído la resolución correspondiente; razón por la cual, no obstante que el demandante tuvo la oportunidad de ampliar la demanda, el hecho de no haber ejercido ese derecho, no implica que no se haya opuesto a la negativa expresa vertida en la contestación, precisamente porque los argumentos insertos en la demanda son bastantes para controvertir la respuesta expresa que, con posterioridad, emitieron las autoridades.

En estos términos, la existencia del acto impugnado se encuentra acreditado, consistente en el cese de la relación administrativa del demandante, que le vinculó con el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos. Por lo que debido a tales

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

manifestaciones y la justificación que expuso la autoridad, es de considerarse que los argumentos formulados por la autoridad demandada creó la obligación de probar que es cierta su afirmación, consistente en que no fue despedido en la fecha que indica, sino que fue él quien abandonó al cargo que ostentaba, en consecuencia, la carga de la prueba se traslada a la autoridad demandada, para que sea ésta quien acredite que fue el demandante quien en su calidad de elemento de policía municipal abandonó el cargo, en términos del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la Materia.

Sirve como sustento de lo anterior la jurisprudencia con el rubro y texto siguiente<sup>15</sup>:

**“CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO.** Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga

<sup>15</sup> Época: Décima Época. Registro: 2013078. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a.JJ. 166/2016 (10a.). Página: 1282.



*constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones."*

### **III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, y considerando que las autoridades al formular contestación a la demanda no hicieron valer ninguna causal, esta potestad una vez realizado el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado, no advierte que en el presente asunto se surta una de ellas.

Por tanto, se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

### **IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.**

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la remoción que reclama el demandante, resulta ilegal o fue conforme a derecho.

### **V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte demandante se encuentran visibles a foja cuatro del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el

hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Para sustentar lo anterior, es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."*<sup>16</sup>

La parte demandante señala medularmente como razón de impugnación la siguiente:

**La remoción injustificada, toda vez que no se llevó a cabo el procedimiento administrativo que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por conducto de la Unidad de Asuntos Internos, en el cual se respetara la garantía de audiencia y legalidad.**

#### VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Considerando el análisis de las razones por la que impugna el acto el demandante, es necesario precisar que el estudio que se realizará sobre ellos, será siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, en consecuencia, se procede al examen de aquella que traiga mayores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO**

<sup>16</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



**MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>17</sup>**

*De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”*

Como puede observarse, el agravio que se menciona, esencialmente tiene que ver con la presunta falta de legalidad de la remoción del demandante. Por esta razón, serán analizados sobre la base de tales defectos formales.

Previamente, conviene precisar, que el **demandante** al subsanar la prevención de la demanda, señaló como acto reclamado *“la REMOCIÓN INJUSTIFICADA de la que fui objeto el día 15 de enero del 2018 aproximadamente a las 8:00 horas al momento de ingresar a prestar mis servicios como oficial pie y tierra para dar vialidad de acuerdo a mis funciones”*. (sic.) el cual refiere que fue de manera verbal; y en su escrito inicial de demanda señaló como razón de su impugnación, que no se llevó a cabo previo a su remoción, el procedimiento administrativo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por conducto de la Unidad de Asuntos Internos, en el que se respetara la garantía de audiencia y legalidad.

<sup>17</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 179367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5

En este sentido, las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda entablada en su contra, negaron la existencia del despido injustificado reclamado por el demandante, ocurrido el quince de enero dos mil dieciocho. Sin embargo, en ese mismo acto (contestación de la demanda), manifestaron que "...el hoy actor desde el día treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete abandonó su servicio y hasta la fecha, por decisión propia, no ha regresado a desempeñar sus labores a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M. de [REDACTED] Morelos..."<sup>18</sup> Al efecto presentaron como prueba durante la secuela del procedimiento, el expediente administrativo TZ/UAI/62/2017<sup>19</sup> radicado en la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M. de [REDACTED] Morelos, sin embargo tal y como se señaló en el apartado II, de la presente resolución; del expediente que fue exhibido como prueba no se advierte la legalidad de la remoción que se duele el demandante, toda vez que no se desprende que previo al cese verbal del que fue objeto con fecha quince de enero de dos mil dieciocho, se haya iniciado el procedimiento administrativo ante la Autoridad competente y en su caso hubiese recaído la resolución correspondiente; razón por la cual, no obstante que el demandante tuvo la oportunidad de ampliar la demanda, el hecho de no haber ejercido ese derecho, no implica que no se haya opuesto a la negativa expresa vertida en la contestación, precisamente porque los argumentos insertos en la demanda son bastantes para controvertir la respuesta expresa que, con posterioridad, emitieron las autoridades.

Aunado a que tal y como ya se expuso, con los testimonios rendidos ante la Sala Instructora por los ciudadanos [REDACTED] Y [REDACTED] los cuales resultaron dignos de credibilidad, al encontrarse fundada la razón de su dicho en que presenciaron los hechos que declararon, justificando dicha presencia plenamente, pues el primero dijo laborar en la misma institución, Subdirección de Tránsito de [REDACTED] Morelos, y el segundo por haber concurrido a realizar trámites; además, conocen a quienes intervinieron en el evento narrado, al haber formado parte

<sup>18</sup> Visible a foja 44.

<sup>19</sup> Visible a fojas 85 a 301



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

ambos deponentes, de la corporación de seguridad pública; lo que aunado a la forma espontánea de la narrativa, sin dudas ni reticencias, por lo que se le otorgó pleno valor probatorio en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, más aún, al no obrar elemento en contrario. En consecuencia, con los mismos se tuvo por cierto que el día quince de enero de dos mil dieciocho, en las oficinas de la Sub dirección de Tránsito de [REDACTED] Morelos, ubicada en avenida Revolución número cincuenta y dos del Barrio de San José de [REDACTED], aproximadamente a las ocho horas, el actor [REDACTED], fue cesado de manera verbal del cargo como policía de tránsito municipal, por parte del comandante [REDACTED].

Acotado lo anterior, en consideración de este Tribunal, los motivos de inconformidad expresados por el demandante son fundados.

Preliminarmente, debe precisarse que el demandante, en el apartado correspondiente a los hechos de la demanda, señaló que “con fecha 23 de febrero del 2009, ingresé a prestar mis servicios como Agente de Tránsito Municipal del Municipio de [REDACTED] Morelos” (sic.) Para acreditarlo adjuntó a su demanda:

1. Copia simple del oficio número DGSPTM/1785/09-7, de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete.
2. Copia simple del oficio DGSPTM/1825/10-2017, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete.
3. Copia simple de tres recibos de nómina correspondientes al mes de diciembre de dos mil diecisiete.<sup>20</sup>
4. Copia simple del oficio de fecha veintiocho de febrero de dos mil nueve, suscrito por el Subdirector de Tránsito Municipal de [REDACTED], Morelos.<sup>21</sup>

Documentales que gozan de valor probatorio pleno atento a su naturaleza pública, las cuales no fueron objetadas por las autoridades demandadas. Lo anterior de conformidad con los

<sup>20</sup> Visibles a fojas 15 a 17

<sup>21</sup> Visible a foja 18

artículos 444, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, complementaria de la ley de la materia.

De conformidad con lo anterior, el accionante al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, le resultan aplicables al caso concreto las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, legislaciones que tienen por objeto establecer el marco jurídico e institucional que regirá los principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de las dependencias, entidades y organismos del Estado y los municipios en materia de Seguridad Pública.

De manera que, el artículo 88 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece textualmente:

*“Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:*

*I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:*

*a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;*

*b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y*

*c) Que del expediente del elemento no se acrediten méritos suficientes a juicio de los Consejos de Honor y Justicia, para conservar su permanencia.*

*II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o Baja, por:*

*a) Renuncia;*

*b) Muerte o incapacidad permanente, o*

*c) Jubilación o Retiro.*

*Al concluir el servicio el elemento deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.”*



Ahora bien, las medidas disciplinarias que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su artículo 104, atendiendo a la gravedad de las faltas que realicen los elementos de los cuerpos de seguridad pública, son las siguientes:

*“Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos. Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:*

*I. Correctivos Disciplinarios:*

*a. Amonestación, y*

*b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y*

*II. Sanciones: a. Cambio de Adscripción; b.*

*Suspensión temporal de funciones, y*

*c. Destitución o remoción.*

*III. Derogada.”*

Así, para la remoción de los elementos de las instituciones de seguridad se debe de iniciar el procedimiento previsto en el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que prevé las siguientes etapas:

*“Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:*

*I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;*

*II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;*

*III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo*

*de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;*

*IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;*

*V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;*

*VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y*

*VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.”*

De los preceptos antes transcritos se desprenden las etapas que se deben de seguir en el procedimiento, previo a cesar a un elemento de una institución de seguridad pública, debiendo imponer las sanciones un órgano colegiado denominado Consejo de Honor y Justicia conforme lo establecido en los artículos 176 de la Ley del Sistema, además las resoluciones deben estar fundadas y motivadas, debiendo tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la misma legislación.

Lo anterior encuentra justificación en la garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en la cual la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a ciertos supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las leyes, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto el primer



requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Pues sólo de esa forma podrá desplegar una adecuada defensa sabiendo exactamente las razones y fundamentos en que se fundó el acto de autoridad, que permitan saber si la autoridad actuó conforme lo establecido en la ley aplicable bajo el principio de legalidad y seguridad jurídica, en este contexto, el artículo 14 constitucional consagra el derecho humano de audiencia, el cual consiste en que se otorgue a todo gobernado la oportunidad de defensa previo a cualquier acto privativo de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, se debe llevar un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, este derecho para una verdadera eficacia se debe constituir no sólo frente a las autoridades judiciales sino también administrativas.

En este orden de consecuencias, y en atención a que conforme al artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para cesar a un elemento de seguridad pública se debe seguir las formalidades establecidas en el aludido dispositivo, y **al no constar en autos que la remoción del cargo del demandante se llevó a cabo siguiendo las solemnidades para tal efecto, esto es previo desahogo del procedimiento respectivo, se concluye, que la separación del cargo resulta ilegal**, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 4 fracción II de la Ley de la materia, que establece serán causas de nulidad de los actos impugnados: *II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.*

## VII. PRETENSIONES DEL ACTOR

Al ser fundada la razón por la que impugna el acto, y al haber sido declarada la ilegalidad del cese, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por el demandante en el

escrito de demanda, el cual se realizará conforme a las normas que rigen la relación administrativa entre los elementos de Seguridad Pública y el Estado de Morelos, no así conforme a la Ley Federal del Trabajo. Orienta lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 119/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia Administrativa, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página: 412.

**“SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.”

Sin que resulte procedente la reinstalación del cargo, ello obedece a que las relaciones entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y el Estado, son de naturaleza administrativa y no laboral, por virtud de disponerlo así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B fracción XIII, en la que además se determina que cuando la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a las leyes en materia de seguridad pública, pero en ningún caso procede su reincorporación al servicio. Guarda relación con lo anterior, la jurisprudencia número 200,322 perteneciente a la novena época, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II,



septiembre de 1995, página 43, Tesis P./J. 24/95, de rubro y texto siguiente:

**“POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.**

La relación Estado-Empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.”

Asimismo resulta aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, julio 2010, en materias Constitucional y Laboral, página 310, que textualmente establece:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.**

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”

De manera que, es mediante la indemnización correspondiente como se salvaguarda y restituye al accionante en el goce de su derecho violentado con la ilegal resolución de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.



Para la determinación de las prestaciones reclamadas, es de tomarse en consideración los siguientes elementos que obran en el sumario:

- a) El actor [REDACTED] ingresó a prestar sus servicios en la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y ERUM Municipal de [REDACTED] Morelos con fecha **veintitrés de enero de dos mil nueve, con el cargo de Policía de Tránsito**. Lo cual se desprende de la documental exhibida por las demandadas<sup>22</sup>.
- b) De las documentales consistentes en los recibos de nómina del demandante<sup>23</sup>, correspondientes a los periodos del uno al quince de diciembre de dos mil diecisiete y del dieciséis al treinta y uno de diciembre del mismo año, se desprende que el monto percibido **mensual** lo era a razón de [REDACTED]

Asimismo, se toma en consideración las manifestaciones aducidas por las autoridades en la contestación de la demanda en relación a las prestaciones pretendidas por el actor; por lo que corresponde a la indemnización de tres meses de salario, manifestaron que es improcedente, en razón de que *"...no es cierto que las autoridades demandadas hayan removido, despedido, o cesado ni justificada ni injustificadamente al hoy actor..."*; por cuanto a la prestación consistente en el pago de salarios caídos, refieren que es improcedente toda vez que *"...en la especie jamás ha ocurrido remoción, despido ni cese alguno, es inconcuso que el actor no tiene derecho a reclamar esta prestación..."*, en relación a la pretensión consistente en el pago de Vacaciones y su correspondiente Prima Vacacional aducen que es improcedente toda vez que *"...al actor no se le adeudan pagos por concepto de vacaciones ni prima vacacional..."* y oponen la excepción de prescripción establecida en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos<sup>24</sup> y por cuanto hace a la pretensión consistente en el pago de la prima de antigüedad refiere que es improcedente *"toda vez que el artículo 46 de la*

<sup>22</sup> Visible a foja 102.

<sup>23</sup> Visibles a fojas 15 y 16.

<sup>24</sup> Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

*Ley del Servicio Civil vigente en el estado establece que solo tendrán derecho a la prima de antigüedad los trabajadores que separándose de manera voluntaria hayan cumplido cuando menos quince años de servicio...el hoy actor no ha cumplido los quince años de servicio requeridos por la ley...*” adjuntando a su escrito de contestación de demanda copia simple del expediente administrativo TZ/UAI/62/2017 radicado en la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M. de [REDACTED] Morelos, documentos que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia; empero, sin desplegar mayores defensas ni ofrecer diversos medios de prueba para acreditar la improcedencia de las prestaciones, y toda vez que en este punto ha quedado superado el tema del cese justificado, se analizarán cada una de las pretensiones que aduce el actor de la siguiente manera:

1.- Por lo que respecta a la pretensión del demandante consistente en el **pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario**, al resultar improcedente la restitución del puesto, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al haber demostrado el actor la ilegalidad del acto impugnado, se **procede a la condena de las autoridades demandadas para que realicen el pago de dicho concepto, por la cantidad, de \$ [REDACTED] M. N.)**, salvo error u omisión de carácter aritmético.

2.- Asimismo, es **procedente** la prestación reclamada por el demandante consistente en el pago de los **salarios** que dejó de percibir a partir del día **quince de enero de dos mil dieciocho**, al haber demostrado la ilegalidad de su remoción. Por lo que se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad por concepto de salarios que dejó de percibir el demandante a partir de la fecha mencionada, que asciende al día **quince de abril de dos mil diecinueve**, lo que da un total de **trece meses de salario** a razón de [REDACTED] mensuales, por lo que se condena a la autoridad por la cantidad de [REDACTED]



[REDACTED], cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada de cumplimiento total a la presente sentencia.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y texto<sup>25</sup>:

**“ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al

<sup>25</sup> Instancia: Pleno de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. Tesis de Jurisprudencia.

servicio del Estado –disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)–; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el **deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable."

(Lo resaltado es propio)

3.- Por lo que respecta a las pretensiones consistentes en el pago por concepto de **vacaciones** y su correspondiente **prima vacacional**; resulta improcedente el pago por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Lo anterior es así, atendiendo a la excepción de prescripción hecha valer por las autoridades demandadas, la cual se encuentra establecida en el artículo 200 de la Ley del



Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el cual es del tenor siguiente:

*“Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”*

Tiene aplicación en el caso, la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y texto:

**“PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NECESARIAMENTE REQUIERE QUE SE HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN PARA SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD<sup>26</sup>.**

El artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establece que, salvo los casos de excepción previstos en la propia ley, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de dicha ley, prescribirán en 90 días naturales. Sin embargo, en un juicio de nulidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de la entidad sólo podrá entrar al estudio de tal figura jurídica si la parte demandada la opuso como excepción al contestar la demanda, pues si bien es cierto que la naturaleza de la relación jurídica entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y el Estado es administrativa, también lo es que ello no impide que se exija que la prescripción se oponga como excepción, para estudiar las prestaciones reclamadas como consecuencia de la prestación de sus servicios. Por lo que la autoridad no podrá analizar de manera oficiosa si se actualiza o no en beneficio del demandado.”

<sup>26</sup> Época: Décima Época. Registro: 2007810. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.XVIII. J/6 A (10a.). Página: 1988.

En ese sentido y toda vez que las autoridades demandadas hicieron valer la **excepción de prescripción**, es de considerarse y se entra al estudio para la determinación de la pretensión que se reclama consistente en el pago por concepto de **vacaciones y prima vacacional**.

En primer término se señala que el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, esto en términos de lo que establece en su artículo 1, el cual refiere que la citada Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

En efecto, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>27</sup>, establece en sus artículos 33, 34 y 45 fracción XIV, las prestaciones correspondientes a las vacaciones y prima vacacional, numerales que son del tenor siguiente:

***“Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de **dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.*

*Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos*

<sup>27</sup> Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.



señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.**

**Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional**, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De lo antes expuesto se advierte que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en su artículo 33, establece el derecho al disfrute de **dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, asimismo establece que nunca podrán acumularse dos o más periodos para su disfrute; de lo que se colige que el primer periodo comprende del mes de enero al mes de junio y el segundo del mes de julio a diciembre; en ese sentido y atendiendo a que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de la ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prescribirán en 90 días naturales<sup>28</sup>; se tiene entonces que el **derecho al pago por la prestación correspondiente al primer periodo vacacional anual así como la correspondiente prima vacacional**, prescribe en el mes de septiembre de esa misma anualidad y en relación al segundo periodo de vacaciones y su respectiva prima

<sup>28</sup> Artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

vacacional prescribe en el mes de marzo de la anualidad inmediata siguiente.

En ese tenor y toda vez que el actor presentó su escrito de demanda en fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, a través del cual reclama el pago por concepto de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación administrativa, esto es del veintitrés de enero de dos mil nueve al quince de enero de dos mil dieciocho, se advierte que a la fecha en que exige las citadas prestaciones ya habían prescrito las correspondientes a los años del dos mil nueve al dos mil dieciséis, así como la del primer periodo del año dos mil diecisiete, por lo que resulta improcedente el pago por los citados periodos.

Atento a lo expuesto, sólo resulta procedente el pago de la prestación reclamada por el demandante, a partir del segundo periodo vacacional del año dos mil diecisiete.

En ese sentido y toda vez las demandadas no demostraron haber cubierto las prestaciones reclamadas por el demandante, se les condena al pago por concepto de vacaciones y prima vacacional partir del periodo antes mencionado, que asciende a la fecha al segundo periodo vacacional del año dos mil dieciocho, por la cantidad de \$ [REDACTED] la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Salario mensual	Vacaciones y Prima Vacacional 2017 (segundo periodo vacacional)	Vacaciones y Prima vacacional 2018 (primer y segundo periodo vacacional)
\$ [REDACTED]	[REDACTED] (salario diario) *10 (días de vacaciones) = \$ [REDACTED] *25% (prima vacacional) = \$ [REDACTED]	[REDACTED] (salario diario) *20 (días de vacaciones) = \$ [REDACTED] *25% (prima vacacional) = \$ [REDACTED]

Prestaciones que deberán actualizarse en términos de los preceptos 33, 34 y 45 fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil



del Estado de Morelos, hasta en tanto la autoridad demandada de cumplimiento total a la presente sentencia.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro<sup>29</sup>: **“ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”**

4.- Por lo que respecta a la pretensión consistente en el **pago de la prima de antigüedad**, por todo el tiempo del servicio prestado, **resulta procedente**, toda vez que tal y como ya se ha expuesto, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, esto en términos de lo que establece en su artículo 1.

Ahora bien, la prestación consistente en la prima de antigüedad se encuentra prevista en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>30</sup>, mismo que establece lo siguiente:

<sup>29</sup> Instancia: Pleno de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. Tesis de Jurisprudencia.

<sup>30</sup> Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

*“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:*

*I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*

*II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;*

*III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*

*IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”*

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Acreditada la ilegalidad de la remoción del actor de su servicio, es procedente el pago de la prima de antigüedad, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día quince de enero de dos mil dieciocho.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:



**“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha<sup>31</sup>.

(El énfasis es nuestro)

Se tiene que, el actor percibía como remuneración ordinaria diaria la cantidad de \$ [REDACTED]

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día quince de enero de dos mil dieciocho, lo era de **\$88.36**<sup>32</sup> (OCHENTA Y OCHO PESOS 36/100 M. N.), que multiplicado por dos, nos da **\$176.72** (CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 72/100 M. N.)

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor es de \$ [REDACTED]; mientras que el doble del salario mínimo vigente el quince de enero de dos mil dieciocho, lo era de **\$176.72** (CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 72/100 M. N.); atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el día

<sup>31</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

<sup>32</sup>[http://omawww.sat.gob.mx/informacion\\_fiscal/tablas\\_indicadores/Paginas/salarios\\_minimos.aspx](http://omawww.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/salarios_minimos.aspx)

de la remoción; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de **\$176.72 (CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 72/100 M. N.)**, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el **veintitrés de enero de dos mil nueve**, fecha en que inició a prestar sus servicios y hasta el día **quince de enero de dos mil dieciocho**, último día de su relación administrativa con las demandadas; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **ocho años, trescientos cincuenta y siete días de servicio**. Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que la **parte demandada deberá pagar al actor la cantidad de \$ [REDACTED]** por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa:

Base de cálculo (dos salarios mínimos)	Prima de Antigüedad por año	Prima de antigüedad proporcional por día
\$176.72	176.72*12 = 2,120.64 * 8 años= [REDACTED]	2,120.64/365= 5.80 * 357 días = [REDACTED]
<b>Prima de antigüedad total:</b> [REDACTED]		

5.- En relación a la pretensión reclamada por el demandante consistente en *"las constancias relativas a la aportación de AFORES, INFONAVIT e IMSS y en su caso la aportación que realice de las mismas por haberse omitido durante el tiempo que duró la relación administrativa"*, se señala lo siguiente:

Por cuanto a la pretensión de **seguridad social**, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

**“Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La **afiliación a un sistema principal de seguridad social**, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

**Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

**TRANSITORIO NOVENO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de

**Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia,  
inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro  
Social o el Instituto de Seguridad y Servicios  
Sociales de los Trabajadores del Estado.”**

(Énfasis añadido)

La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue publicada el día 21 de enero del 2014 e inició su vigencia el día 23 del mismo mes y año en cita.

Cabe destacar que el hecho de que no se hayan realizado los convenios respectivos, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

Por lo tanto, es **procedente** que las autoridades demandadas, exhiban las constancias relativas al pago de sus aportaciones al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, ya que no exhibieron estas constancias; y en caso de que no hayan dado de alta al actor, se les condena al pago de esta prestación a partir del día **veintitrés de enero de dos mil catorce**, temporalidad en la que los Municipios del Estado de Morelos, debieron incorporar a sus miembros de las Instituciones Policiales Municipales, al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social previstas; y hasta el día **quince de enero de dos mil dieciocho**, fecha en que el actor dejó de prestar sus servicios. Esto con fundamento en lo dispuesto por el Artículo Transitorio Noveno, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5158, de fecha 22 de enero del 2014.

Así también, resulta **procedente** la pretensión denominada **SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (AFORES)**; esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 y 168 fracción I de la Ley del Seguro Social, que establecen que los patrones y el Gobierno Federal, en la parte

que les corresponde, están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero-patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y que en el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador; por lo que la exhibición de las constancias es imprescriptible y se condena a la autoridad demandada a la entrega de las constancias relativas a las aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo de servicio prestado por el actor y en el supuesto de no haber cubierto esta prestación, al pago por todo el tiempo del servicio prestado.

En relación con la pretensión denominada **INFONAVIT**, es **improcedente**; resulta menester señalar que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, o bien, construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por tales conceptos, tal como refiere el artículo 123, apartado B en su fracción XI, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ese sentido, si el actor reclamó la prestación relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), es porque su dolencia va encaminada a la abstención de las demandadas de cumplir con dicha prestación.

Ahora bien, cabe precisar que el demandante prestó sus servicios como Policía de Tránsito adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M. Municipal de Tepoztlán, Morelos, por lo que se rige en lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese entendido, tenemos que de conformidad con los artículos 4 fracción II<sup>33</sup>, 5<sup>34</sup>, 8 fracción II<sup>35</sup> y 27<sup>36</sup> de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con los artículos 43, fracción VI<sup>37</sup> y 45, fracción II<sup>38</sup> de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ordenamientos legales aplicables; se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), no así el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), por lo que se reitera que resulta improcedente su pretensión.

6.- Por lo que respecta a la pretensión del actor consistente en el **reconocimiento efectivo de la prestación de servicios**, hasta que se cumplimente la resolución que emita el Tribunal; resulta improcedente que se reconozca la antigüedad del demandante hasta que se concluya con este juicio, toda vez que el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del

<sup>33</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

...

<sup>34</sup> **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

<sup>35</sup> **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

...

II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

...

<sup>36</sup> **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

<sup>37</sup> **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

...

<sup>38</sup> **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

...



Estado, aplicada complementariamente a la de la materia, no establece que la antigüedad se prorrogue con motivo del incumplimiento del fallo, sino se refiere a años de labor efectivo.

En ese sentido y toda vez que como ya se determinó, el actor inició a prestar sus servicios para las responsables el día **veintitrés de enero de dos mil nueve**, por lo que sólo resulta **procedente que se le reconozca la antigüedad en el servicio desde esa fecha, hasta el día quince de enero de dos mil dieciocho**, fecha en la que dejó de prestar sus servicios para las demandadas, por lo se **condena a la expedición de la constancia correspondiente**.

Finalmente, de conformidad con el artículo 89 párrafo segundo de la Ley de la materia, es procedente **condenar a la autoridad demandada a inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción del demandante, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 150 de la Ley del Sistema y 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a este en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, deberá inscribir esta resolución en el expediente personal del demandante que se lleva ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.**

Resulta aplicable la tesis federal que se inserta a continuación en rubro y texto:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REINSTALAR A LOS MIEMBROS DE ESE TIPO DE CORPORACIONES, ASÍ COMO DE SUPRIMIR LA INSCRIPCIÓN DE SU SEPARACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, SE DEBE CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ INJUSTIFICADA TAL DECISIÓN CONSTITUYE, POR SÍ, UNA FORMA DE REPARACIÓN<sup>39</sup>.**

<sup>39</sup> Época: Décima Época. Registro: 2008925. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

De la interpretación del artículo 60 y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se deduce que no es procedente suprimir la inscripción de la separación de un agente del Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, sino que únicamente se debe asentar que la decisión fue considerada ilegal. No obstante, la existencia de un registro en el que se haga constar que una persona fue separada de su cargo, por no acreditar una evaluación de control de confianza, necesariamente incide en bienes jurídicos relevantes como el honor y la buena fama; con mayor razón, si la decisión de mérito fue declarada nula de manera absoluta y, aun así, subsiste la inscripción correspondiente. Por esa razón, se debe tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en diversos casos, que las sentencias constituyen, por sí, una forma de reparación, adicional a las distintas medidas que se ordenen en beneficio de la parte favorecida. Ese criterio implica el reconocimiento de que las sentencias no solamente exponen el sentido en que debe culminar una contienda, pues si bien es cierto que su efecto inmediato es dar solución a la controversia, también lo es que constituyen una declaración jurisdiccional sobre la regularidad del actuar del Estado. Lo anterior también es aplicable a los juicios en materia administrativa, ya que guardan coincidencia con aquéllos en el sentido de que el juzgador debe analizar si las determinaciones adoptadas por algún órgano de gobierno vulneraron los derechos de un particular. Entonces, si ese tipo de resoluciones, al causar estado, se convierten en la verdad legal, de modo que su contenido no puede ser invalidado, resulta que, en relación con la afectación psíquica y social que resintió el justiciable, el fallo constituye un verdadero reconocimiento, firme e inmutable, de que la remoción de su cargo fue ilegal, mientras que el registro de esa decisión sólo es susceptible de entenderse como un aspecto meramente histórico que se conserva por razones instrumentales, y que de ningún modo acredita ni determina la veracidad de las supuestas anomalías que dieron lugar a la separación del elemento policiaco.”



### VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

De conformidad con lo anterior, se condena a las autoridades demandadas a pagar al actor:

- a) La indemnización constitucional por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]), por concepto de tres meses de salario.
- b) Los salarios que dejó de percibir a partir del día quince de enero de dos mil dieciocho, que asciende al día quince de abril de dos mil diecinueve, a un total de trece meses de salario a razón de \$ [REDACTED] (ocho mil novecientos cuatro pesos 98/100 M. N.) mensuales, lo que da un total de condena por la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada de cumplimiento total a la presente sentencia.
- c) Por concepto de vacaciones y prima vacacional, salvo error u omisión de carácter aritmético, la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED], correspondientes del segundo periodo del año dos mil diecisiete al segundo periodo del año dos mil dieciocho, más los que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la condena.
- d) La prima de antigüedad por ocho años, trescientos cincuenta y siete días de servicio, que asciende a la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] M.N.).
- e) Se condena a las autoridades demandadas a la exhibición de las constancias relativas al pago de sus aportaciones al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL o al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, y en caso de que no hayan dado de alta al actor, se les condena al pago de esta prestación a partir del día veintitrés de enero de dos mil catorce hasta el día quince de enero de dos mil dieciocho.
- f) Se condena a las autoridades demandadas a la entrega de las constancias relativas a las aportaciones

del Sistema de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo de servicio prestado por el actor y en el supuesto de no haber cubierto esta prestación, al pago por todo el tiempo del servicio prestado.

- g) Se condena a las autoridades demandadas a la expedición y entrega de la constancia correspondiente, en la que se reconozca la antigüedad en el servicio del demandante, desde el veintitrés de enero de dos mil nueve al quince de enero de dos mil dieciocho.
- h) Inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción del demandante, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 150 de la Ley del Sistema y 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a este en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, deberá inscribir esta resolución en el expediente personal del demandante que se lleva ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL**



## **EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>40</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

**TERCERO.** Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones por los montos y forma determinados en la parte considerativa VIII de este fallo. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a las autoridades responsables.**

<sup>40</sup>No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>41</sup>; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>42</sup>; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>41</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>42</sup> *Ibidem*



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TJA/4ªSERA/019/2018**

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

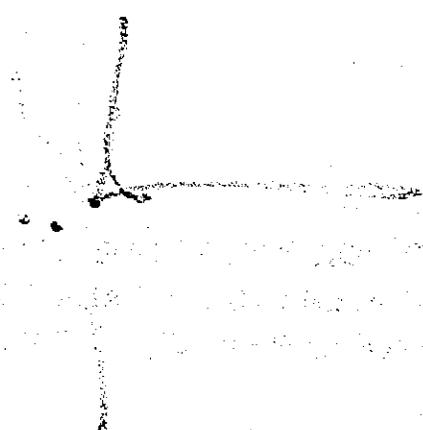
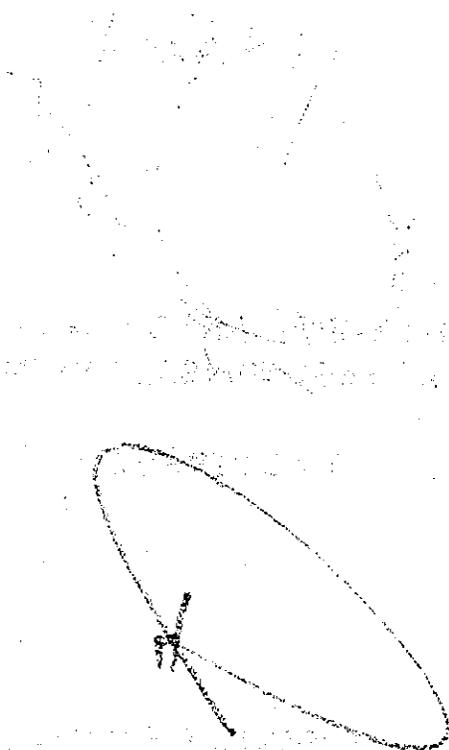
**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/019/2018, promovido por [REDACTED] en contra de "ENCARGADO DE TRÁNSITO, ENCARGADO DE TURNO, Y DIRECTOR; TODOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y E.R.U.M. DE [REDACTED] MORELOS". (Sic.); Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve. CONSTE

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

ALTA

ALTA



The following information is provided for your reference. It is intended to assist you in understanding the details of the project and the role of the various parties involved. Please refer to the attached documents for further information.